

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión ordinaria No. 2 de 27 de enero de
2021.

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

I. OBJETO

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la sociedad Symco S.A.S. en contra de la Superintendencia de Sociedades, trámite al que fueron vinculados Roberto Malagón Baquero, Ana María Cote Restrepo, Camilo Andrés Sanabria Calderón y Mónica Alexandra Macías Sánchez.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante, por conducto de su representante legal, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo, buen nombre y honra, supuestamente vulnerados por la convocada y, como consecuencia de ello, “*se ordene la admisión al proceso de liquidación simplificada de la sociedad SYMCO CONSTRUCTORA SAS, a luces de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 34 ley 1258 numeral 2*” y, “*en el evento de no ser admitida la liquidación mediante el*

trámite de liquidación simplificada, se admita por medio de la delegatura de INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL IVC, Por encontrarse la sociedad en las causales de liquidación”, “Se ordene la eliminación de las bases de la accionada donde reporte de (sic) información financiera y no financiera de la sociedad, al corte del 2020 teniendo en cuenta que la sociedad no está desarrollando su objeto social”.

2. Como sustento de sus pedimentos indicó que, mediante memorial radicado el 18 de junio de 2020, solicitó ante la convocada su admisión a un proceso de liquidación judicial simplificado, demanda que fue inadmitida para que se allegara el acta del órgano social que autorizara dicho trámite, decisión que desconoció la afirmación hecha en el libelo, relacionada con la falta de consenso entre los socios, situación que expuso nuevamente mediante escritos de 10 de julio del mismo año.

2.1. En proveído No. 2020-01-342057 la Superintendencia accionada rechazó la solicitud de liquidación argumentando ausencia de autorización del máximo órgano social y omitiendo pronunciamiento alguno frente a su solicitud de remisión del asunto al grupo de inspección, vigilancia y control.

2.2. Inconforme con la citada determinación, interpuso recurso de reposición contra ella el 24 de julio siguiente, el cual fue negado, entre otras razones porque, no se hizo la solicitud de remisión aludida, afirmación que, según aseguró, carece de veracidad, habida cuenta que fue expresamente expuesta en el escrito subsanatorio de la demanda.

2.3. Pese a que la encartada sostuvo haber informado la situación al grupo de inspección, vigilancia y control, luego de

transcurridos 4 meses, no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, pues consultada la página oficial de la entidad, únicamente obra la actuación del 19 de diciembre de 2020, en la que se solicitan, entre otros, los estados financieros, el informe de prácticas empresariales, el informe de transparencia y ética empresarial y el informe de prevención del riesgo, pedimento que, a su juicio, desconoce abiertamente los hechos descritos en el escrito genitor, pues, como allí lo expresó, los estados financieros no se aprueban desde el año 2018 y la empresa no está desarrollando su objeto social¹.

3. La tutela fue admitida por esta Corporación mediante auto del 22 de enero del corriente año, en el que se ordenó la notificación de los convocados y vinculados, para que rindieran informe sobre los hechos expuestos en el escrito genitor²

3.1. Enterada en debida forma de la acción, la vinculada Ana María Cote indicó, entre otras cosas, que la Superintendencia tiene toda la razón en negar el proceso de liquidación, habida cuenta que pese a que el actor tiene toda la información de notificación de los socios (correos electrónicos), no la suministro ante dicha entidad; además resaltó que, *“Lo que pretenden los socios en posición dominante a través de una liquidación ante la Superintendencia y sin llamar a todo los accionistas, es negar indirectamente el acceso a la contabilidad por parte de los socios que se encuentran burlados en su ánimo societario y, presentar pasivos sin soporte entre más irregularidades detectadas”*³.

3.2. Por su parte Mónica Alexandra Macías señaló *“que es*

¹ Fls. 46 a 77.

² Fl. 82.

³ Fls. 92 a 96.

atinada la decisión del accionante de impetrar la acción constitucional (...) debido a que su incertidumbre laboral no le permite obtener los ingresos suficientes para su propia subsistencia”⁴.

3.3. Camilo Andrés Sanabria, también vinculado, manifestó que coadyuva las pretensiones del accionante, pues la dilación de la Superintendencia es injustificada y no solo viola los derechos fundamentales del actor, sino de los demás socios y trabajadores de la empresa⁵.

3.4. La Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades afirmó que no ha incurrido en ninguna vía de hecho *“pues la solicitud de decretar la liquidación judicial de la sociedad SYMCO Constructora S.A.S., fue atendida en forma oportuna y el recurso de reposición -único recurso que procede en sede jurisdiccional- interpuesto contra la providencia por medio de la cual se rechazó la solicitud, se resolvió aplicando la normativa concursal y procesal”*.

Agregó que, a través del memorando 460-004870 de 27 de julio de 2020 puso en conocimiento de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, lo señalado por el solicitante para lo de su competencia, en virtud de lo cual, *“se surtió la actuación administrativa conforme a lo expuesto en Memorando 355-005279 de agosto 11 de 2020 [por lo que] no corresponde al Juez Concursal proferir de oficio una providencia de apertura de un proceso de liquidación judicial, a menos que dicha solicitud sea remitida por la Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio”⁶.*

III. CONSIDERACIONES

⁴ Fls. 109 a 117.

⁵ Fls. 506 a 511.

⁶ Fls. 528 a 534.

1. La demanda de amparo no está llamada a prosperar si, en cuenta se tiene, que la acción de tutela, por regla general, no tiene cabida frente a las decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, como actos de poder caprichosos, antojadizos o arbitrarios que responden a la mera voluntad del juzgador que las profiere y que, en adición, no pudieron ser cuestionadas eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, la sociedad accionante encontró trasgredidos, entre otros, sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte de la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de procedimientos de insolvencia al rechazar la solicitud de liquidación judicial y, la mora de la Delegatura de inspección vigilancia y control frente a la remisión que del asunto le hiciera la primera.

2.1. Sin embargo, revisada la documental remitida por la convocada, no advierte esta Corporación la vulneración a que alude la accionante, en tanto que la providencia que rechazó su pedimento⁷, y la que resolvió el recurso interpuesto contra ella⁸, fueron debidamente motivadas y encontraron respaldo en las normas que rigen el asunto, concretamente el parágrafo 2º del artículo 49 y los artículos 6 y 116, todos de la Ley 1116 de 2006, de ahí que no pueda decirse que obedecieron a algún capricho de la juzgadora que las profirió, quien, luego de hacer un análisis juicioso del caso concluyó, “*que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Mercantil establece como una causa de disolución de la sociedad la*

⁷ Fls. 515 a 517.

⁸ Fls. 522 a 524.

imposibilidad de desarrollar la empresa social, dicha causal no está contemplada en las relacionadas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, para que proceda la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata”.

2.2. Tampoco puede endilgársele a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control la mora judicial reclamada por la quejosa, como quiera que, mediante memorando del 11 de agosto de 2020⁹ explicó que el año anterior fue iniciada, por parte de algunos de los socios de Symco S.A.S., investigación en la que “se evidenció el conflicto existente entre los accionistas, que, a pesar de haberse convocado la asamblea ordinaria (...) en los años 2018 y 2019 dentro del término legal, los accionistas no se pusieron de acuerdo para aprobar los Estados Financieros presentados” y se informó que el trámite de rendición de cuentas del representante legal debía efectuarse a través de la justicia ordinaria, por lo que “no es procedente una investigación a la precitada Sociedad por los mismos hechos”:

3. Súmese a lo anterior, que no le está dada al juez constitucional la facultad de reemplazar a la autoridad que naturalmente debe asumir el conocimiento de un asunto, pues, se sabe, la tutela no fue concebida para ser utilizada como una instancia adicional que permita a un juzgador de una jurisdicción distinta, socavar la autonomía que le fue conferida a otro dentro de su especialidad (C. Pol., arts. 86 y 230), por manera que, el simple desacuerdo de la promotora de la acción con las decisiones adoptadas en virtud de su pedimento de apertura de liquidación judicial resulte insuficiente para derruirla a través de este especial mecanismo.

IV. DECISIÓN:

⁹ Fls. 520 y 521.

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

V. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por la sociedad SYMCO S.A.S.

SEGUNDO. Comuníquese por el medio más expedito esta determinación a las partes. Déjense las constancias.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada.

(00202100116 00)

VB

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada.

(00202100116 00)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada.

(00202100116 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1babc1cdee3595e7b250dc530527a35c40c45c5214d8300fb0aa81b03b71651c

Documento generado en 27/01/2021 11:44:26 AM